

Ya sabemos que la autoría se determina en función del criterio valorativo del dominio del hecho. Criterio que no funciona al menos en los casos de actuar en nombre o representación de otro (N.125). Tampoco opera en otro caso, en el que la autoría no se determina en función del dominio del hecho, sino en virtud de reglas especiales. Se trata de los delitos cometidos a través de la imprenta (piénsese, por ejemplo, en un delito de injurias basado en un artículo de prensa). Veamos cómo se determina la autoría en tales grupos de casos.

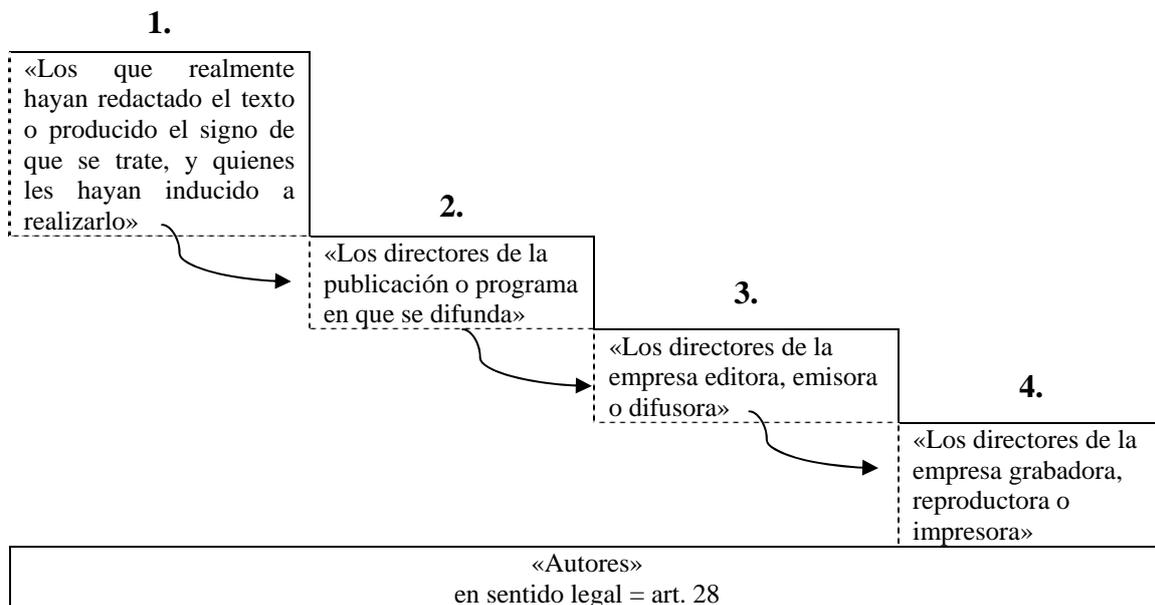
Este régimen se prevé específicamente para los denominados «medios o soportes de difusión mecánicos», entre los cuales se deben incluir prensa escrita, televisión, radio, Internet... De hecho, el precepto emplea algunos términos que hacen referencia a variados medios de difusión («medios mecánicos», «soportes [mecánicos] de difusión», «texto», «signo», «publicación o programa», «empresa editora, emisora o difusora», «empresa grabadora, reproductora o impresora»).

Por lo que hace a los delitos cometidos a través de estos medios de difusión mecánica, el legislador (art. 30) ha previsto una responsabilidad basada, no en el dominio, sino en ámbitos de responsabilidad o control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación o imprenta. La razón de que para tales delitos hayan sido previstas –además desde muy antiguo– estas reglas específicas de autoría es que el modo de estructurarse y proceder de los medios de difusión facilita la impunidad de los delitos cometidos a través de ellos. En efecto, debido a la división del trabajo, a la distinción entre realización de contenidos y su difusión, entre la propiedad económica y la gestión de los medios de difusión, se difumina la responsabilidad penal. Así, quien redacta un reportaje injurioso que es emitido en un medio de comunicación constituye sólo una parte de una cadena de condiciones que hacen posible el delito y sus efectos. Si se aplicara el criterio del dominio del hecho, este no estaría en el autor del artículo, por ejemplo, sino quizá en el impresor de la publicación, cuando un papel muy relevante corresponde al escritor, como también al editor, pero no al impresor, quien podría ser considerado cooperador necesario si obra con dolo, y su relevancia sin embargo a efectos normativos resulta menor. Por eso desde antiguo se han previsto estas reglas específicas para determinar la autoría en tales delitos.

En concreto, en estos casos se prevé que responderán solamente los «autores» del art. 28: así, «no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente». Es decir, de entrada el legislador excluye así la responsabilidad por cooperación no necesaria (incluido el favorecimiento postdelictivo, lo cual podría dar pie a pensar que se refiere a los encubridores del art. 451, pero plantea dudas respecto de la conducta del art. 197.3). Pero no se excluye la responsabilidad de inductores y cooperadores necesarios –que en la terminología legal del código son asimilados a los autores a efectos de pena: esto es, a efectos legales, son (considerados) «autores»–, de los que trata también el legislador en este precepto. Ciertamente dicho régimen se extiende a los que el legislador considera autores, término que incluye tanto a los autores en sentido estricto (individuales, coautores y autores mediatos), como a aquellos partícipes asimilados a los autores a efectos de pena, aunque no sean propiamente autores (inductores y cooperadores necesarios).

Entre los que el legislador considera autores, responderán siguiendo un peculiar orden escalonado. Dicho orden se prevé además como *excluyente*, de manera que, si

responde el primero de los previstos, queda al margen la responsabilidad de los restantes, que sólo entrarán a responder en defecto o *subsidiariamente* de los primeros. Salvo que se haya extinguido la responsabilidad penal, dicho orden subsidiario entra en juego cuando no pueda perseguirse a alguno de los previstos como responsables (art. 30.3: «Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior»). Así, responderán 1.) los que realmente hayan redactado el texto o producido el contenido de que se trate, así como quienes les hayan inducido a realizarlo. Siguen después, 2.) los directores de la publicación o programa en que se difunda; después, los 3.) los directores de la empresa editora, emisora o difusora; hasta llegar 4.) a los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.



Hasta la reforma de 2015, también se preveía un régimen específico, al margen de las reglas generales de los arts. 28-29 para la autoría de las faltas. Pero las faltas han sido destipificadas como tales en esta reforma (antiguos arts. 617-637 CP).